RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 524/2022 JP

************1**
VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RESOLUCIÓN

VERSIÓN PÚBLICA

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

Glosario

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
ISSSTECALI	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

1. El cinco de septiembre de dos mil veintidós, **********1 solicitó ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ISSSTECALI [específicamente ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones] una pensión por jubilación, bajo la consideración de que reunía todos los

requisitos previstos en la ley. No obstante, no recibió una respuesta por parte de la autoridad.

Antecedentes en primera instancia.

2. Por tal motivo, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, **********1 presentó –ante el Juzgado Primero de este Tribunal una demanda en contra la Junta Directiva de ISSSTECALI.

3. El acto impugnado por la actora fue la resolución negativa ficta configurada a partir de su solicitud de jubilación.

4. Por sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Juzgado declaró la nulidad de la resolución impugnada por considerar que la parte actora cumplía con los requisitos para obtener su pensión por jubilación y condenó a la Junta Directiva de ISSSTECALI a conceder a la parte actora la pensión que solicitó.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés.

6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.

7. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

8. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

9. **PRIMERO.- COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

10. **SEGUNDO.- AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

Estudio de su antecedente:

12. La recurrente aduce toralmente que el Juzgado omitió analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

13. El argumento que hace valer la recurrente en el capítulo de antecedentes del escrito de interposición del recurso es **inoperante**, al referirse a cuestiones que no hizo valer en la primera instancia, por lo que resultan inatendibles.

VERSIÓN PÚBLICA

En su escrito de contestación a la demanda la autoridad manifestó en lo conducente:

"HECHOS

En estos términos en relación al capítulo de HECHOS del escrito inicial de demanda que en este acto se contesta, se procede a contestarlos en los siguientes términos:

1.- En relación al hecho 1 correlativo del que en este acto se contesta, NI SE AFIRMA NI SE NIEGA, por no referirse a hechos imputables a esta parte demandada, sino a diversos actos realizados por la parte actora.

2.- En relación al hecho número 2 correlativo del que en este acto se contesta, ES FALSO que exista una NEGATIVA FICTA por parte de esta parte demandada, ya que lo cierto es como se desprende del propio escrito de demanda y de la documentación que la parte actora anexa a su escrito para acreditar la existencia del acto reclamado LA SOLICITUD QUE SEÑALA SE PRESENTÓ ANTE DIVERSA INSTANCIA, COMO LO ES EL DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTECALI, por lo cual NO PUEDE CONFIGURARSE LA NEGATIVA FICTA, SI NO EXISTE PRIMERAMENTE UNA SOLICITUD DIRECTA ANTE ESTA DEMANDADA PARA QUE EN CONSECUENCIA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO QUE RECAIGA SOBRE LA MISMA, PUEDA CONFIGURAR DICHA FIGURA POR LE TRANSCURSO DEL TIEMPO que la ley establece para tales efectos, por lo que en el supuesto que nos ocupa, al no haber emitido esta demandada negativa ficta alguna, a esta demandada no puede ser imputada ni la figura, ni las consecuencias jurídicas de la misma, como de manera caprichosa pretende aplicársele, producto de un anómalo ANALISIS TERSGIVERSADO DE LOS ALCANCES DE LAS NORMAS APLICABLES A DICHA FIGURA Y LAS FUNCIONES DE ESTA DEMANDADA QUE TIENE ASIGNADOS POR LEY, no obstante que es evidente que NO existe intervención de la misma en la emisión del acto reclamado por el actor, ya que

VERSIÓN PÚBLICA

considerando que la misma parte actora lo confiesa de manera expresa libre y espontánea, en el presente capítulo de hechos el acto impugnado lo emitió UNA INSANCIA DIVERSA, por lo tanto el acto reclamado no es imputable a esta parte demandada, incluso del escrito de demanda no se advierte que la parte actora demuestre los extremos de su reclamo conforme lo dispone el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de aplicación supletoria, puesto que hasta el momento contrario a lo afirmado por el actor NO EXISTE INDICIO ALGUNO DE LA EXISTENCIA DE ALGUNA DETERMINACIÓN EMITIDA POR ESTA PARTE DEMANDADA QUE DE ORIGEN AL ACTO QUE IMPUGNA e incluso en el presente hecho CONFIESA de manera libre y espontánea que la NEGATIVA FICTA que impugna una instancia diversa a esta.

CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En relación a los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD que señala la parte actora y que en este acto se contestan, se manifiesta que como consecuencia de que NO EXISTE ACTO EMITIDO POR ESA AUTORIDAD, como claramente se desprende de la lectura de la demanda, los motivos de inconformidad que señala carecen de fundamento y motivo, ya que el RECLAMO DE LA PARTE ACTORA se encuentra formulado respecto de un acto o resolución que fue emitido por autoridad diversa, por lo cual deberán declararse improcedentes por esta Sala los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD que señala la parte actora en capítulo que se contesta, solicitando se tengan por reproducidos en este capítulo los argumentos, excepciones y defensas señaladas en el capítulo de causales de improcedencia, como si a la letra obrasen en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.…"

15. Excepciones y defensas que fueron analizados por la Sala y declaró infundados por las razones y fundamentos que en la sentencia que se revisa se exponen.

VERSIÓN PÚBLICA

16. De lo anterior se advierte que la inconforme hace valer argumentos, que no fueron planteadas ante la Sala, y resulta jurídicamente inadmisible introducir en la revisión cuestiones que al no haber formado parte de la litis en primera instancia, pues el juzgado no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, por lo que de ser analizadas en el recurso de revisión se violaría el principio de congruencia que establece el artículo 107, fracción I, de la Ley del Tribunal, conforme al cual, al dictarse la sentencia se deben fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, además se lesionaría con ello el derecho de defensa de la parte actora, pues al desconocer las cuestiones que la aquí recurrente pretende introducir a la litis en la revisión, no estuvo en aptitud de plantear mediante ampliación, de demanda su defensa en relación a las mismas, y en su caso, de ofrecer pruebas en la primera instancia.

17. Aunado a lo anterior, debe precisarse que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia de primera instancia, sin que sea lícito abordar en éste el estudio de argumentos que no se hicieron valer oportunamente.

18. Sirve de apoyo, a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

> *No. Registro: 176,604., Jurisprudencia., Materia(s): Común., Novena Época. Instancia: Primera Sala., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005.,Tesis: 1a./J. 150/2005., Página: 52.*
>
> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos*

VERSIÓN PÚBLICA

y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

19. Así como la tesis I.2o.A. J/18, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 556, Tomo VII, junio de 1998, Novena Época, Semanario Judicial de la Federacin y su Gaceta, registro 196035, de rubro y texto siguientes.

> ***REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AGRAVIOS INOPERANTES EN LA.*** *Son inoperantes los agravios cuando lo argumentado en ellos no se le planteó a la Sala Fiscal, pues en caso de ser examinados se violaría el principio de congruencia contenido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, al pronunciarse la sentencia definitiva se deben resolver todos los puntos controvertidos en la demanda y en la contestación, pero no es lícito abordar el estudio de otros argumentos que no se hicieron valer oportunamente. Por lo demás, sería del todo incorrecto determinar la ilegalidad del fallo de primer grado, con apoyo en cuestiones jurídicas que no le fueron planteadas a la Sala Regional y que, por tanto, no tuvo la oportunidad de considerarlas.*

Estudio del su agravio:

20. La autoridad recurrente expone diversos argumentos que van encaminados a sostener que la sentencia del Juzgado es contraria a derecho por incongruente, esencialmente, por lo siguiente:

a) Que contrario a lo que resolvió el Juzgado, resulta incompetente para conocer de la controversia planteada, dado que la fracción III, del artículo 26 de la Ley del Tribunal no le otorga competencia para conocer de los actos emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del **Gobierno** y Municipios del Estado de Baja California, sino de uno diverso, que se denomina Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del **Estado** y Municipios del Estado de Baja California

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

b) Que el Juzgado omite analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

21. **Es infundado** el argumento de agravio indicado en el inciso a).

22. Primero, cabe precisar que la competencia material de los órganos jurisdiccionales se debe determinar tomando en cuenta la naturaleza de la acción y no la relación jurídica sustancial entre las partes, tal como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que se transcribe enseguida.

> **COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO ENCUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**
>
> En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.
>
> Época: Novena Época, Registro: 195007, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28.

VERSIÓN PÚBLICA

23. Por consiguiente, tomando en cuenta que la parte actora impugnó una resolución negativa ficta atribuida a un órgano de la Administración Pública Estatal, haciendo valer el incumplimiento de normas jurídicas administrativas y constitucionales, con la pretensión de que se declare la nulidad de dicha resolución y se condene a la autoridad a que le reconozca el derecho que se auto atribuye, en términos de lo dispuesto por la Ley del Tribunal, claro es que el asunto, así planteado, es de la competencia material de este órgano jurisdiccional, precisamente, por la naturaleza de la acción intentada y de las pretensiones expuestas.

24. Ahora bien, la recurrente alega, en esencia, que el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal no le otorga competencia a los Juzgados de este Tribunal para conocer respecto de actos emitidos por el ISSSTECALI, dado que el referido numeral le otorga competencia a este Tribunal para conocer de los actos o resoluciones definitivas que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo de un instituto distinto, cuyas denominaciones no son coincidentes, lo que, a decir de la autoridad recurrente, refleja la intención del legislador de no otorgar competencia a este Tribunal para conocer de los actos o resoluciones que emita el instituto asegurador.

El argumento de agravio es infundado.

25. El acto impugnado lo constituye la negativa ficta recaída a la solicitud formulada por la actora, mediante la cual le solicita al instituto demandado su jubilación.

26. El artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal se transcribe a continuación:

> *"**ARTÍCULO 26.** Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*
> *(…)*
> *III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"*

27. Del artículo transcrito se advierte que este Tribunal es competente para conocer de los actos o resoluciones que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo, dice, del

VERSIÓN PÚBLICA

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

28. La autoridad recurrente sostiene que la institución a que hace alusión el artículo transcrito es diversa a la demandada, la que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de su ley de creación, de subsecuente inserción, se denomina Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

> "***ARTICULO 5o.-*** *El Instituto de Servicios Médicos para Trabajadores Estatales, creado por la Ley del 31 de Diciembre de 1962, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado correspondiente a la misma fecha, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la ciudad de Mexicali, Baja California."*

29. Con lo anterior, es fácil advertir que existe una discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en la Ley del Tribunal, pues mientras en la primera es denominada "*de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California*" en la ley que rige a este Tribunal se precisa "*para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California*".

30. Para la autoridad recurrente, dicha diferencia no es accidental y refleja el espiritu del legislador de dotar a este Tribunal de facultades para conocer de actos emitidos por un organismo diverso al instituto asegurador demandado.

31. Esta clara distinción lleva a la autoridad recurrente a considerar que este Tribunal no se encuentra facultada para conocer de actos dictados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado siendo su ámbito competencial relativo a cuestiones de pensiones y jubilaciones dictados por un organismo público diverso, atendiendo a la literalidad del artículo 26 en cita.

VERSIÓN PÚBLICA

32. El argumento es infundado debido a que, contrario a lo pretendido por la recurrente, la institución que refiere la fracción III, del artículo 26 de la Ley del Tribunal no es una institución distinta a la demandada, ya que el precepto en cuestión debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, independientemente de la denominación que le dé la ley que regula al instituto demandado.

33. En efecto, el legislador crea la norma jurídica con las características de impersonal, general y abstracta; esto es, la norma no se dirige a ninguna persona en particular, ni tampoco regula conductas específicas, las normas son universales respecto a sus destinatarios y las conductas que regula.

34. Así, tomando en consideración la característica de impersonal y general de la norma es que se debe interpretar el supuesto normativo contenido en el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal, por lo que si el precepto de referencia, de anterior transcripción, establece que este Tribunal es competente para conocer de actos administrativos definitivos que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, se debe entender que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto que se alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, siendo irrelevante para la competencia de este Tribunal la denominación que la ley que lo regula le dé.

35. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipio del Estado de Baja California se le otorga al instituto demandado la facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, es inconcuso que el artículo 26, fracción III, en cita, se refiere a dicho instituto.

36. Encuentra sustento la tesis de Jurisprudencia 1/2015 emitida por el Pleno de este Tribunal, ya que si bien se

VERSIÓN PÚBLICA

interpretó el artículo 26, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la cual fue abrogada por la Ley del Tribunal vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, el texto del precepto en cita es idéntico al vigente.

> **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD REFERIDA EN EL ARTÍCULO 22, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO.** Si bien, existe discrepancia entre la denominación dada en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado al ente asegurador y la precisada en el artículo 22, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste último precepto debe interpretarse atendiendo a las características de la norma jurídica, de abstracción, generalidad e impersonalidad, por lo que debe entenderse que la intención del legislador no fue la de precisar la denominación correcta del instituto al que alude, sino la de señalar al ente facultado por la ley para resolver sobre las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estado y Municipios de Baja California. Por lo tanto, si conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley que regula al Instituto asegurador, éste cuenta con facultad para resolver todo lo relacionado con pensiones y jubilaciones de los trabajadores del Estados y Municipios de Baja California, es inconcuso que el citado artículo 22, fracción V, se refiere a dicho instituto. Abona a lo anterior que no existe en la Administración Pública Centralizada o Paraestatal un organismo con la denominación prevista en el precitado precepto.
>
> Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 285/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 294/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 299/2014. **********1 vs. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otras autoridades. 17 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.
> (Aprobada en sesión privada de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Martha Irene Soleno Escobar y Carlos Rodolfo Montero Vázquez).

Estudio del argumento de agravio contenido en el inciso b).

VERSIÓN PÚBLICA

37. En el agravio en examen, la recurrente aduce totalmente que el Juzgado omitió analizar que la Ley del Instituto establece que para tener derecho a la jubilación es necesario finiquitar la relación laboral, por lo que sostiene, que la demandante carece de derecho a dicha pensión por ser trabajador activo.

38. **El agravio es inoperante,** en razón de que, se reitera, el argumento antes reseñado es novedoso por no haberse hecho valer en la primera instancia.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, con independencia de que se trate de un argumento novedoso, este Pleno emitió la jurisprudencia 3/2017 que resuelve de manera directa la cuestión planteada, en la cual se sostuvo el criterio de que la baja en el empleo es un requisito para el goce de la pensión por jubilación y no para que el trabajador la tramite u obtenga su reconocimiento.

39. Se reproduce la jurisprudencia antes aludida:

> **PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO).** De una interpretación gramatical, sistemática e histórica del precepto legal en cita, se concluye que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite su pensión por jubilación u obtenga su reconocimiento, sino sólo para su goce ya que de su primer párrafo se entiende que los trabajadores que cumplan con un mínimo de edad y ciertos años de servicio e igual tiempo de contribución al instituto asegurador tienen derecho a la jubilación, mientras que en su segundo párrafo prescribe que "La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja"; de lo cual se concluye que, mientras el derecho a la pensión por jubilación surge cuando el trabajador cumple los requisitos legales para tal efecto como son cierta edad y años de servicio y cotización, su percepción o pago procede después de que el trabajador causa baja. Esto es así porque la expresión "requisito" se entiende como una "circunstancia o condición necesaria para algo", mientras que "percepción" debe entenderse como la "acción y efecto de recibir algo". Además, de los artículos 58 y 117 de la citada ley se concluye que el reconocimiento del derecho de la jubilación es un requisito para la percepción de la pensión, tan es así que debe presentarse una solicitud previo a su otorgamiento. Finalmente, dado que la porción normativa interpretada es

VERSIÓN PÚBLICA

idéntica a la del mismo precepto en la abrogada Ley del Instituto publicada en el Periódico Oficial de fecha 20 de diciembre de 1970, se infiere que el legislador no tuvo intención de modificar el sistema normativo contenido en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado, en cuyo artículo 9 dispone que el Director General del Instituto remitirá copia del Dictamen sancionado por el Ejecutivo Estatal a la dependencia donde labore el solicitante de pensión, para efecto de su correspondiente baja como trabajador, lo cual indica que la baja del trabajador es posterior a la emisión del acto que concede la jubilación.

Recurso de Revisión 61/2016.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 212/2016.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 12 de octubre de 2017.— Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 431/2016.— Promovente: **********1.— Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.— 15 de noviembre de 2017.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Moreno Sada.

40. Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 1a./J. 14/97 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.***", reproducida previamente.

59. Por lo anteriormente expuesto, y fundado, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés por el Juzgado Primero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto

VERSIÓN PÚBLICA

Lozaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada. Siendo presidente y ponente el primero en mención, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 1,2,12 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 524/2022 JP en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de abril de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.